

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 59
24 febrero 2020
Original: español

INFORME No. 49/20
PETICIÓN 39-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CATALINA AYALA MURRIETA Y ENRIQUE MENOSCAL VERA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 49/20. Admisibilidad. Catalina Ayala Murrieta y Enrique Menoscal Vera. Ecuador. 24 de febrero de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Catalina Ayala Murrieta y Enrique Menoscal Vera ¹
Presunta víctima:	Catalina Ayala Murrieta y Enrique Menoscal Vera
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ² ; Artículos XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho a la justicia), XXIII (derecho a la propiedad) y XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; y Artículo 6 (derecho al trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	21 de enero de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	16 de abril, 25 de junio y 2 de octubre de 2009; 31 de marzo y 15 de junio de 2011; 24 de febrero, 1 y 11 de marzo, 3 de abril y 3 de mayo de 2012; 8 de febrero de 2013; 10 de enero de 2014;
Notificación de la petición al Estado:	9 de abril de 2015
Primera respuesta del Estado:	27 de julio de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de abril de 2015; 28 de enero de 2016; 3 de agosto de 2016; 22 de agosto de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	23 de marzo de 2016; 17 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ La petición fue originalmente presentada por José Leonardo Vera actuando en su calidad de Gerente General de la compañía IEM BUSINESS S.A. denunciando presuntas violaciones a los derechos de la compañía, sus trabajadores y accionistas. Sin embargo, mediante notas recibidas el 31 de marzo de 2011 y 25 de abril de 2012 Catalina Ayala Murrieta y Enrique Menoscal Vera solicitaron que se reemplazara el nombre del peticionario original con los suyos, señalando ser las personas beneficiarias finales de IEM BUSINESS S.A. y las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

² En adelante "la Convención Americana".

³ En adelante "la Declaración Americana".

⁴ En adelante "el Protocolo de San Salvador".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Catalina Ayala Murrieta y Enrique Menoscal Vera (en adelante “la parte peticionaria” o “las presuntas víctimas”) denuncian presuntas violaciones a sus derechos humanos aduciendo que su compañía IEM BUSINESS S.A. les fue arbitrariamente confiscada y que se les ha negado arbitrariamente el acceso a la justicia mediante un mandato irrecurrible emitido por la Asamblea Constituyente.

2. Las presuntas víctimas indican que eran las personas beneficiarias finales de la persona jurídica IEM BUSINESS S.A., señalando que mantienen el control de la totalidad de las acciones de las personas jurídicas IEM BUSINESS CORP⁶ y KAM FINANCIAL GROUP S.A quienes eran las únicas accionistas de IEM BUSINESS S.A.

3. Señalan que el 8 de julio de 2008 el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos del Ecuador (en adelante “AGD”) emitió la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 disponiendo “la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998” y ordenando entre otras cosas “la incautación de las compañías de su propiedad y las que públicamente se tienen como de propiedad de sus administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y más bienes”. La resolución incluía una lista no exhaustiva de los bienes a ser incautados en la que se incluyó a la persona jurídica IEM BUSINESS S.A.

4. Las presuntas víctimas alegan que nunca trabajaron para ni fueron accionistas de Filanbanco S.A. por lo que no existía justificación para la incautación de su compañía. Aducen que la inclusión de su compañía en la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 se debió a un error administrativo del Servicio de Rentas Internas quien equivocadamente incluyó a la empresa IEM BUSINESS S.A. dentro del grupo económico de la familia Isaías, conocido como ‘Isaías-Eica, Canal 10 CETV’, en el que la Agencia de Garantía de Depósitos se basó para disponer las incautaciones. Indican que el 18 de marzo de 2008, mucho antes de que se dispusiese la incautación de su empresa, habían reclamado ante el Servicio de Rentas Internas por este error. Señalan que el 18 de septiembre de 2018 el Servicio de Rentas Internas emitió oficio reconociendo que IEM BUSINESS S.A. “para los fines tributarios, se ha retirado del grupo económico Isaías-Eica, Canal 10 CETV”. Agrega que el 27 de agosto de 2009 la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión ratificó que su empresa no pertenecía al referido grupo económico.

5. La parte peticionaria también alega que la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 es ilegítima dado que la facultad de la Agencia de Garantías de Depósitos para incautar bienes fue introducida en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano en el 2002, por lo que su aplicación a una situación que tuvo lugar en 1998 atenta contra el principio universal de irretroactividad de la ley.

6. Señala que el 8 de julio de 2008 el Gerente General de IEM BUSINESS S.A. presentó una acción de amparo constitucional contra la AGD para que se dejara sin efecto la orden de incautar esa empresa, contenida en la resolución AGD-UIO-GG-2008-12. Indican que el 9 de julio de 2008 la Asamblea Nacional

⁶ Los peticionarios indican que mantienen el control de la totalidad de las acciones de K & E INTERNATIONAL INVESTMENT CORP quien es la única accionista de IEM BUSINESS CORP.

Constituyente promulgó, extralimitándose de su mandato, el Mandato Constituyente No. 13 (en adelante “el Mandato No. 13”) declarando en su artículo 2 que:

“la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, expedida por el Gerente General de la Agencia de Depósitos no es susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y si de hecho se hubiere interpuesto, será inmediatamente archivada, sin que se pueda suspender o impedir el cumplimiento de la referida resolución. Los jueces o magistrados que avoquen conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esta resolución y aquellas que se tomen para ejecutarla, implementarla o cumplirla a cabalidad, deberán inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar”.

7. Indica que el juez competente se abstuvo de conocer el amparo presentado por IEM BUSINESS S.A. con fundamento en el mandato No. 13 y que el 16 de julio de 2008 la empresa presentó un recurso de apelación, el que fue negado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional bajo el mismo fundamento. Señala que el 29 de julio de 2008 el Gerente General de IEM Business S.A. presentó ante la AGD un recurso de reposición solicitando que se modificara la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 para excluir a esa empresa de la lista de personas jurídicas incautadas. Alegan que la AGD no respondió el recurso dentro del término de 2 meses establecido en la ley y que, pese a múltiples solicitudes, no accedió a reconocer que se había producido el silencio administrativo en favor de la parte actora, rechazando finalmente el recurso el 10 de enero de 2009 al amparo del Mandato No. 13. Luego, apeló este rechazo ante el Directorio de la AGD quien inadmitió el recurso el 3 de abril de 2009.

8. Las presuntas víctimas alegan que el 8 de diciembre de 2009, actuando por sus “propios derechos”, presentaron recurso extraordinario de revisión contra la incautación de las acciones de IEM Business S.A. ante el Directorio de la AGD. Para sustentar la procedencia del recurso las presuntas víctimas argumentaron que el Mandato No. 13 sólo prohibía las acciones constitucionales, no las administrativas. Aducen que este recurso no fue respondido por lo que el 10 de septiembre de 2010 solicitaron al Ministerio de Finanzas que emitiera un documento admitiendo que el recurso se había aceptado de pleno derecho por no haber sido resuelto dentro del término de dos meses establecido por la ley, citando como fundamento las normas relativas al derecho de petición y al silencio administrativo. El 21 de abril de 2011 realizaron igual solicitud a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-No Más Impunidad (en adelante “la UGEDEP”), a quien le habían sido transferidos los activos, derechos y competencias de la AGD.

9. El 27 de abril de 2011 el peticionario Enrique Menoscal Vera⁷ presentó una acción de protección contra la UGEDEP argumentando que esta entidad violó por omisión sus derechos constitucionales al no resolver oportunamente el recurso extraordinario de revisión. El 30 de junio de 2011 esta acción fue rechazada por el Juez Décimo Sexto de Garantías Penales de Guayas con fundamento en el Mandato No. 13, por lo que el peticionario presentó recurso de apelación el 7 de julio de 2011. El 9 de mayo de 2012 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas falló a favor del peticionario revocando la sentencia de primera instancia y concediendo la acción de protección, por lo que ordenó la liberación de las acciones de IEM Business S.A. y reconoció derecho a reparación a favor de Enrique Menoscal Vera en su calidad de accionante⁸. Luego, el representante legal de la UGEDEP presentó una acción de protección en contra de la sentencia favorable a las presuntas víctimas, la que fue inadmitida por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición el 4 de octubre de 2012. El 24 de junio de 2014 el Juez Décimo Sexto de Garantías Penales de Guayas remitió la sentencia del 9 de mayo de 2012 a la Corte Constitucional donde fue seleccionada para revisión el 16 de octubre de 2014 y sorteada a la Primera Sala de Revisión sin que dicha Sala, según la última información en expediente, se haya pronunciado al respecto.

10. Las presuntas víctimas indican que, pese a que obtuvieron una sentencia a su favor, la misma no se ha ejecutado y están expuestos a que la Corte Constitucional invoque el Mandato No. 13 para revocarla,

⁷ Declarando actuar “por mis propios y personales derechos, así como los derechos que represento en mi calidad de legítimo accionista de la compañía IEM BUSINESS S.A.”.

⁸ Uno de los jueces de la sala salvó su voto al considerar que la acción era improcedente en base a lo dispuesto en el Mandato No. 13.

por lo que consideran que sus derechos se continúan vulnerando. Alegan que el Estado no ha demostrado voluntad de cumplir con la sentencia, por el contrario, iniciando un proceso disciplinario contra los jueces que se atrevieron a fallar en su favor. Consideran que, aunque el proceso concluyó sin sanción para los jueces, el mismo constituye un precedente bajo el cual ningún otro juez se atreverá a fallar en su favor por temor a posibles sanciones disciplinarias. Señalan que no han intentado requerir la ejecución de la sentencia mediante una acción de incumplimiento porque saben que ésta podría ser rechazada en base al Mandato No. 13 y que los jueces temerían fallar a su favor. En adición, consideran que el artículo 46.2(c) de la Convención Americana es aplicable a su situación por haber transcurrido más de 8 años desde que se confiscaron las acciones de IEM Business S.A., sin que la situación haya sido remediada pese a la interposición de múltiples acciones.

11. También alegan que el artículo 46.2(b) de la Convención Americana debe ser aplicado a su petición porque el acceso a recursos y acciones a las que tenían derecho les fue negado en base al Mandato No. 13. Consideran que el Mandato No. 13 viola por sí mismo el derecho de acceso a la justicia consagrado tanto en la Convención Americana como en la Declaración Americana, resaltando que esto fue reconocido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al decidir el fondo de una comunicación presentada por la familia Isaías⁹. En adición argumentan que el mandato viola su derecho a la igualdad ante la ley porque no les permite acceder a los mecanismos legales a los que tienen acceso todos los demás ciudadanos. Resaltan que el mandato no distingue entre personas naturales y jurídicas al prohibir cualquier acción constitucional contra la resolución AGD-UIO-GG-2008-12, por lo que son sus propios derechos los que se ven vulnerados. Indican que el mandato se mantiene vigente y que no existen recursos que permitan impugnarlo, siendo esto ratificado por la Corte Constitucional quien el 21 de junio de 2012 negó una acción de inconstitucionalidad presentada por Roberto Isaías Dassum contra el mandato.

12. De igual manera, denuncian la vulneración de su derecho a la propiedad. Argumentan que, aunque el Estado invocó la figura procesal cautelar de la incautación, lo que realmente ocurrió fue la confiscación de las acciones de IEM Business S.A., sin indemnización para quienes ostentaban la propiedad y sin que hubiese una causa de interés social que la justificase. Alegan que esta confiscación les privó del uso y goce de sus bienes y que perdieron el control de la compañía, pues el Estado procedió arbitrariamente a designar un nuevo representante legal para la misma, pese a que existía un conflicto pendiente de resolución. Aducen que el fideicomiso establecido por el Estado para la administración de los bienes “incautados” sólo ha respondido a los intereses del éste, ignorando los derechos de accionistas y trabajadores. Indican que mientras manejaron la compañía cumplieron con todas las obligaciones fiscales y para con la Intendencia de Compañías pero que la administración designada por el Estado incumplió estas obligaciones resultando en que la Intendencia ordenara de oficio la disolución y liquidación de la empresa, por lo que temen que la persona jurídica sea cancelada. Agregan que el Estado procedió a anunciar el remate de bienes de la empresa, pese a tener conocimiento que quedaban procesos judiciales pendientes.

13. Las presuntas víctimas alegan que además de ser accionistas trabajaban para IEM Business S.A. por lo que su derecho al trabajo, al igual que el de los demás trabajadores de la empresa, también se ha visto vulnerado por la confiscación ilegal de ésta. Agregan que, también se han visto afectados en su pecunio personal pues, habiendo el Estado tomado el control de la empresa, han incurrido en gastos para mantener la finca y pagar a los trabajadores de ésta. Resaltan que la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 fue dictada para la incautación de los bienes de personas naturales (los ex accionistas de Filanbanco S.A.). Consideran que esto evidencia que los derechos vulnerados por esa resolución corresponden a personas naturales y no a personas morales o empresas.

14. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por referirse a los derechos patrimoniales de personas jurídicas, respecto a los cuales la Comisión no cuenta con competencia *ratione personae* para pronunciarse. Señala que quien inicialmente presentó la petición ante la Comisión Interamericana fue José Leonardo Vera en su calidad de Gerente General de IEM Business S.A. y que fue éste quien inicialmente interpuso los recursos internos contra la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 en nombre de la empresa. Indica que no fue sino hasta mucho después de interpuesta la petición ante la CIDH que Catalina Ayala

⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum v. Ecuador, Comunicación No. 2224/2013, U.N. Doc CCPR/c/116/D/2224/2013 (2016).

Murrieta y Enrique Menoscal Vera solicitaron ser tomados en cuenta como peticionarios en calidad de accionistas de IEM Business S.A. De igual manera, resalta que estas personas no fueron parte de los recursos internos interpuestos contra la resolución con la única excepción de un recurso administrativo y una acción constitucional. Por todo esto, considera evidente que el objeto de la petición es la defensa de intereses patrimoniales de una persona jurídica.

15. También solicita que la petición sea inadmitida por no encontrarse agotados los recursos internos. Señalan que las presuntas víctimas no han agotado la acción de incumplimiento la que constituiría un recurso idóneo y efectivo ante la aducida falta de ejecución de la sentencia de 9 de mayo de 2012, favorable a sus pretensiones. Indica que esta acción permite a la Corte Constitucional, una vez verificado el incumplimiento, tomar todas las medidas que estime pertinentes para asegurar la ejecución tales como destitución de los jueces de instancia o inicio de sumarios administrativos, civiles o penales contra estos. Señala que existen precedentes que dan cuenta de la efectividad de esta acción para remediar el indebido cumplimiento de resoluciones constitucionales. Resalta que el que la Corte Constitucional haya seleccionado la sentencia para revisión no suspende sus efectos, por lo que la acción de incumplimiento es procedente. Considera que ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos resulta aplicable y que la mera duda de las presuntas víctimas respecto a que la acción produzca resultados favorables a sus pretensiones no excusa su falta de agotamiento de ésta. Alega que el que los peticionarios hayan obtenido una decisión judicial a su favor, así como que los jueces que tomaron esa decisión hayan resultado absueltos en el proceso disciplinario que se les adelantó, demuestra que los argumentos de los peticionarios respecto a una supuesta falta de independencia judicial carecen de fundamento.

16. En adición a la acción de incumplimiento, el Estado señala que su ordenamiento jurídico permite que el Estado sea demandado si incurre en responsabilidad en la prestación de sus servicios o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, siendo ésta otra vía que las presuntas víctimas pueden ejercer si consideran que el Estado violentó sus derechos humanos.

17. Agrega que no se ha impedido a los peticionarios el acceso a los recursos internos ni ha existido retardo injustificado en la decisión de los recursos que presentaron. Argumenta que la medida tomada con respecto a la empresa IEM Business S.A. no fue una acción arbitraria sino una incautación, figura procesal legítima con fines cautelares y probatorios. También indica que la selección de sentencias para revisión es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional y constituye un mecanismo que tiene como objetivo el desarrollo de jurisprudencia con efectos generales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. La Comisión observa que la parte peticionaria invoca la aplicabilidad a su petición de la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana al considerar que el Mandato No. 13, contra el que no procede recurso alguno por emanar de la Asamblea Constituyente, constituye por sí mismo un impedimento irrazonable y discriminatorio para el acceso a la justicia. De igual manera, toma nota que el Estado sostiene que ninguna excepción al agotamiento de los recursos internos resulta aplicable a la presente petición y que los recursos no se encuentran agotado porque los peticionarios no han interpuesto una acción de incumplimiento con respecto a la sentencia que denuncian como incumplida.

19. La Comisión considera que una de las reclamaciones de la parte peticionaria es que el Mandato No. 13 les privó ilegal y discriminatoriamente del acceso a recursos a los que normalmente hubiesen tenido derecho para presentar sus reclamaciones respecto a posibles violaciones de sus derechos constitucionales. La Comisión toma nota que el Estado no indicó que existan recursos internos que pudieran permitir a la parte peticionaria impugnar este mandato. Por lo tanto, la Comisión concluye que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana es aplicable a este aspecto de la petición. Dado que la petición se presentó estando vigente el Mandato No. 13 y la resolución sobre la cual éste surtió sus efectos, la Comisión considera que fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

20. En cuanto al resto de las presuntas violaciones denunciadas, la Comisión observa que el 9 de mayo de 2012 se emitió una sentencia cuyo cumplimiento pudiera remediar las mismas. De acuerdo a la última información en expediente, ésta sentencia continúa vigente pero no ha sido ejecutada. El Estado ha alegado que la acción de incumplimiento constituye un recurso idóneo y efectivo para asegurar el cumplimiento de la sentencia el cual las presuntas víctimas no han agotado. La parte peticionaria ha indicado que no ha presentado esta acción por considerar que ningún juez contaría con la independencia para fallar a su favor, dado que el Mandato No. 13 establece pena de destitución para los jueces que actúen contra sus disposiciones y el precedente de que los jueces que dictaron sentencia a su favor fueron sometidos a un proceso disciplinario. La Comisión considera que, en lo relativo a este aspecto de la petición, la cuestión del agotamiento de los recursos internos está inextricablemente vinculada al alegato de que la vigencia del Mandato No. 13 resulta por si misma violatoria de la Convención Americana por interferir con la independencia judicial y el acceso a la justicia, por lo que la cuestión del agotamiento previo de ese recurso debe tratarse junto con los méritos del caso. En consecuencia, la Comisión consolidará este aspecto del agotamiento de los recursos internos con los méritos del caso.

VII. COMPETENCIA Y ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. El Estado ha argumentado que la Comisión carece de competencia *ratione personae* para conocer la petición, la que considera se refiere a los derechos patrimoniales de personas jurídicas. Al respecto, la Comisión observa que el Mandato No. 13 prohíbe la interposición de cualquier tipo de acción constitucional contra la resolución AGD-UIO-GG-2008-12, incluyendo los reclamos relativos a posibles violaciones a los derechos constitucionales y convencionales de personas naturales, tales como los planteados en la presente petición. De igual manera, que la sentencia de 9 de mayo de 2012, cuya falta de ejecución se denuncia, se dictó a favor de Enrique Menoscal Vera y reconoció un derecho a reparación a favor de éste, en su calidad de accionante. Por lo tanto, concluye que estos aspectos de la petición conciernen derechos de personas naturales.

22. Las presuntas víctimas también denuncias violaciones a sus derechos humanos como personas naturales producto de una supuesta confiscación arbitraria de las acciones de IEM Business S.A. La Comisión toma nota que la aducida confiscación tuvo su origen en una resolución dictada para la incautación de los bienes de personas naturales (quienes fueron accionistas de Filanbanco S.A. hasta 1998). Lo planteado por las presuntas víctimas no es que ellas hayan tenido o se les haya atribuido esta condición. Por el contrario, argumentan que la compañía IEM Business S.A. fue erróneamente incluida en la lista de propiedades a ser incautadas pese a no guardar relación con las personas naturales contra quien se dirigió la resolución. Las presuntas víctimas han indicado que eran las personas beneficiarias finales de esta compañía pero de la información proporcionada por éstas se desprende que no ejercían la propiedad de las acciones directamente sino a través de otras personas jurídicas. La Comisión recuerda que no es competente para referirse a los derechos de personas jurídicas, como las que en este caso serían las propietarias de las acciones de IEM Business S.A. Sin embargo, esto no implica que la Comisión no pueda examinar en la etapa de fondo los alegatos de las presuntas víctimas respecto a que las medidas adoptadas sobre las acciones de IEM Business S.A. resultó en la vulneración de sus derechos como personas naturales¹⁰.

23. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el Mandato No. 13 restringió de manera ilegal y discriminatoria el acceso de las presuntas víctimas a la justicia; una sentencia proferida a favor de éstas no ha sido ejecutada habiendo transcurrido más de 5 años desde su emisión; las medidas adoptadas por el Estado con respecto a las acciones de IEM Business S.A. impactaron ilícitamente su patrimonio personal y su derecho al trabajo; y a que la vigencia del Mandato No. 13 interfiere con la independencia judicial de la Corte Constitucional que ha de revisar la sentencia proferida a favor de los intereses de las presuntas víctimas.

24. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como

¹⁰ CIDH, Informe No. 122/10, Petición 475-00. Admisibilidad. Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros. Colombia. 23 de octubre de 2010, párr. 29.

ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21(propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

25. Con respecto a las aducidas violaciones a la Declaración Americana, La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la Comisión considera que las alegadas violaciones a la Declaración Americana no escapan el alcance de la protección de los artículos 8, 21, 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.

26. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 6 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8, 9, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2

2. Acumular con el estudio de fondo la decisión respecto al agotamiento de los recursos internos y la presentación dentro de plazo de la parte de la petición que se refiere a la aducida confiscación de las acciones IEM Business S.A., la alegada falta de ejecución de la sentencia AGD-UIO-GG-2008-12, y la alegada falta de independencia de la Corte Constitucional;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarete May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.